país en donde la diligencia debe tener efecto. Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ó aprehendido por hechos ó condenas criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto de la causa en que figure como testigo.

Cuando en alguna causa criminal, no política, instruída en alguno de los dos países, se crea útil la presentación de pruebas ó documentos judiciales, su pedido se hará por la vía diplomática, y se le dará curso, á menos que lo impidan consideraciones especiales, bajo la obligación de devolverlos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación de los gastos que se ocasionen en los límites de sus territorios respectivos, por el envío y la restitución de las pruebas y documentos.

Artículo XVII.

Los dos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes ó delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Dicha comunicación se efectuará mediante el envío, por la vía diplomática, de un boletín ó de un extracto de la sentencia pronunciada en definitiva, al Gobierno del país á que pertenezca el reo. Cada uno de los dos Gobiernos dará en este particular, á las autoridades competentes, las instrucciones necesarias.

Artículo XVIII.

La presente Convención queda ajustada por cinco años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones; comenzará á regir tres meses después de ese canje, y permanecerá en vigor durante un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos declare su voluntad de que cesen sus efectos.

Será ratificada y las ratificaciones se canjearán en el plazo de diez y ocho meses, ó antes, si fuere posible, en la ciudad de México.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus sellos.

Hecha en la ciudad de México en dos originales, cada uno en ambos idiomas, á los doce días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—(L. S.)—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—(L. S.)—(Firmado.)—*G. Neyt.*

Que la precedente Convención fué aprobada el día veinticuatro de Noviembre del mismo año, por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos;

Que asimismo fué aprobada y ratificada por S. M. el Rey de los Belgas, el día veinticuatro de Julio del propio año de mil ochocientos ochenta y uno;

Que igualmente fué ratificada por mí el cuatro del mes de Febrero último;

Y que las ratificaciones han sido canjeadas el día de ayer en esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—(Firmado.)—*Manuel González.*—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de Marzo de 1882.—*Mariscal.*

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para la extradición de criminales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno se concluyó y firmó en esta Ciudad Federal de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un

Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, en la forma y tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de España, animados del deseo de asegurar y promover el bienestar y la tranquilidad de sus respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los criminales que busquen asilo en sus respectivos territorios, han convenido en ajustar un Tratado, y al efecto han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de España al Sr. D. Emilio de Muruaga, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

El Gobierno mexicano y el Gobierno español se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Artículo II.

Según lo dispuesto en este Tratado, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1. Asesinato, inclusos los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
2. El conato de asesinato.
3. Estupro y violación.
4. Incendio, inundación de casas ó campos.
5. El robo, entendiéndose por tal la sustracción de dinero, fondos, documentos, ó cualquiera propiedad pública ó privada, la sustracción fraudulenta cometida en vía pública ó casa habitada, la sustracción ejecutada con violencia, con escalamiento, horadación ó fractura.

6. Allanamiento de las oficinas del Gobierno y autoridades públicas, ó de Bancos ó casas de Banca, ó de Cajas de ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intención de cometer un crimen.
7. Falsificación ó expendición de documentos falsificados públicos ó privados.
8. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de Justicia, ó la expendición ó uso fraudulento de los mismos.
9. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes de banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de administración del Estado ó públicas, y la expendición, circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
10. La sustracción de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.
11. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos.
12. Plagio, entendiéndose por tal la detención ó secuestro de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.
13. La mutilación, golpes ó heridas causadas con premeditación, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ó de un órgano cualquiera, ó la muerte sin intención de causarla.
14. El daño cometido en los caminos de fierro, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ú obras de utilidad pública.
15. El rapto, los atentados con violencia contra el pudor ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de trece años de edad; la bigamia.

16. La piratería, en la inteligencia de que para los efectos de este Tratado, serán considerados como piratas: 1º Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante de cualquiera nación ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo, ó asalten alguna población; 2º Los que yendo á bordo de alguna embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata; 3º Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin patente de ninguna de ellas ó con patentes de dos ó más de los beligerantes; 4º Los capitanes, patrones ó cualquiera de los que, formando parte de la tripulación de un buque de guerra, se apoderen de él, sublevándose contra el Gobierno á que el buque pertenezca.

17. Ocultación, substracción, substitución ó corrupción de menor; usurpación del estado civil.

18. La bancarrota ó quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.

19. Baratería.

20. Abuso de confianza.

No se concederá, sin embargo, la extradición en ningún caso, cuando el delito consumado ó frustrado, sólo merezca pena correccional.

Artículo III.

No habrá lugar á la extradición:

1. Cuando se pida á causa de una infracción, de la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país al cual la extradición ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2. Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega, se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país á quien se haya pedido la extradición.

3. Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que, según las leyes del país donde se encuentren los individuos acusados, serían legítimamente arrestados y enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

4. Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos. No se reputará delito político, ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe ó Soberano de uno de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando este atentado constituyese el crimen de homicidio ó envenenamiento.

5. Cuando se pida la devolución de los esclavos fugitivos y la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos, ó que contra su voluntad hubiesen estado sujetos, al tiempo de cometer el delito, al servicio de alguna persona particular.

6. En los casos de los artículos IV y XVI.

Artículo IV.

Ninguna de las dos partes contratantes aquí citadas, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos, en virtud de las estipulaciones de este Tratado.

Para los efectos de este artículo, los extranjeros naturalizados en México ó en España no se considerarán como mexicanos ó españoles si el delito fué cometido antes de la fecha de su naturalización.

Artículo V.

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus tribunales, aquel á quien haya sido pedida la extradición podrá, á elección suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el crimen ó delito, ó á aquel á quien pertenezca dicho individuo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Tratado, por una de las partes contratantes, fuese reclamado también por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infracción más grave, á juicio del Gobierno que ha de disponer la extra-

dición: cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior, y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca si concurren las circunstancias requeridas por el artículo décimo noveno del presente Tratado.

Artículo VI.

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática, y apoyada en los documentos siguientes:

1º El auto de prisión expedido contra el reo ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

2º Las señas personales del encausado hasta donde sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto.

Artículo VII.

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales, de cualquiera de las dos partes contratantes.

En la eventualidad de ausencia de los agentes diplomáticos del país, ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones, la reclamación podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.[1]

Artículo VIII.

Si un criminal evadido fuese condenado por el crimen por el que se pida su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crimen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prisión en el país en que se cometió el crimen, y de las declaraciones en virtud

1 Sin efecto la parte que dice: "ó cuando se pida la extradición desde una de las provincias ultramarinas de Cuba ó Puerto Rico, ó á una de dichas posesiones."

de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Artículo IX.

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido y aún por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto y á que se refiere el artículo octavo.

Artículo X.

Si dentro del plazo de dos meses contados desde el día en que el acusado ó condenado fuere puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península de Filipinas, no se hubiere remitido al acusado al Estado reclamante, se dará libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.[1]

Artículo XI.

Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aún en el caso de que la extradición, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviese escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado, y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda, asimismo, estipulada con respecto al derecho

1 Sin efecto.

del Gobierno al cual se hubiese dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiese dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XII.

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto, serán abonados al recibirlo por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

Artículo XIII.

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si va acompañado con alguno otro de los enumerados en el presente Tratado, se procederá conforme á lo prevenido para esos casos.

Los desertores de la marina no están comprendidos en la excepción anterior; y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación ú otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido, que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Artículo XIV.

Si el individuo reclamado estuviese perseguido, encausado ó condenado por delito cometido en el país donde se refugió, su extradición será diferida hasta que termine su causa, ó si fuere ó estuviese condenado, hasta que extinga su pena.

No será obstáculo para su extradición, la responsabilidad por obligaciones civiles que tenga el individuo reclamado á favor de personas particulares.

Artículo XV.

En el caso de haberse pedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el artículo segundo, no se podrá procesar ni castigar á los procesados por razón de delitos políticos, ya sean inconexos ó conexos con los crímenes por que se hubiese concedido la extradición.

Siempre que las circunstancias políticas de cualquiera de las naciones contratantes diesen lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona cuya extradición se solicita, podrá el Gobierno requerido exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado.

Artículo XVI.

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgado por otro crimen ó delito que el que motivó su extradición, á no ser que el crimen sea de los especificados en el artículo segundo, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Tratado.

Artículo XVII.

Las altas partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los tribunales

de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XVIII.

Cuando en la instrucción de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliarios en el territorio de la otra alta parte contratante, ú otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescriptas por las leyes vigentes en el país de donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Si con motivo de un proceso criminal no político, instruído en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con individuos detenidos en el otro país, ó la presentación de pruebas de convicción ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de translación de un país al otro, de los individuos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos precedentes, serán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

Artículo XIX.

Si algún súbdito de las partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo segundo, se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradición cuando, según las leyes vigentes, no pudiese

ser juzgado por los tribunales de este país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país á donde hubiera cometido la infracción, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiese cometido, en las circunstancias antes indicadas, dichas infracciones, contra un súbdito de una de las partes contratantes.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo segundo del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido, según las leyes de su país, por una acción penable cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra declaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XX.

El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos Gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogado por uno sólo, deberá éste dar aviso al otro Gobierno con doce meses de anticipación.

Artículo XXI.

El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, dentro del término de un año ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos en la ciudad de México á los diez y siete días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y uno. (L. S.)—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—(L. S.)—(Firmado.)—*E. de Muruaga y Vildósola.*"

Que el precedente Tratado fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en tal virtud lo ratifiqué el día diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

Que no habiendo podido efectuarse el canje de las ratificaciones dentro del plazo fijado en el artículo vigésimo primero, fué necesario celebrar una Convención prorrogando dicho plazo, como en efeto se hizo por Plenipotenciarios debidamente autorizados, los que concluyeron y firmaron la siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y el de España por la otra, teniendo presente que por causas ajenas de su voluntad no ha podido hacerse dentro del plazo fijado el canje de las ratificaciones del Tratado de Extradición ajustado entre ambas naciones el diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y estando ambos dispuestos á mantener las estipulaciones en dicho Tratado contenidas, han autorizado debidamente para convenir en una prórroga de dicho plazo.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de España á D. Guillermo Crespo, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México.

En esta virtud, dichos Plenipotenciarios, después de mostrarse sus Plenos Poderes, que encontraron en la debida forma, han convenido en el siguiente artículo:

Artículo único.

El plazo fijado en el artículo XXI del Tratado de extradición entre México y España de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, se prorroga por seis meses contados desde esta fecha. Se canjearán simultáneamente dichas ratificaciones y las de la presente Convención.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios, firmamos el presente convenio por duplicado, y lo sellamos con nuestro respectivo sello en la ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y dos.—(L. S.)—

(Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*—(L. S.)—(Firmado.)—*Guillermo Crespo.*"

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada por mí.

Que S. M. el Rey de España aprobó y ratificó el día ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos el Tratado, y el día veintidós de Enero del corriente año aprobó y ratificó asimismo, la Convención de prórroga del plazo señalado para el canje de las ratificaciones

Y que las ratificaciones del precitado Tratado y de dicha Convención fueron canjeadas el día de ayer en esta ciudad.

Por tanto, mando se impriman, publiquen, circulen y se les dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 4 de Marzo de 1883.—(Firmado.)—*Manuel González.*—Al C. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes:

Libertad y Constitución, México, 5 de Marzo de 1883.—*Mariscal.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre Paso del Norte y el Océano Pacífico.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América. (*)

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

(*) Sólo está vigente el artículo IX de esta convención.